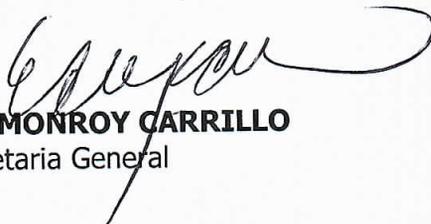


	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 044-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE RAUL REYES CUELLAR y otros, a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	20 de SEPTIEMBRE DE 2021; LEGAJO 03; FOLIO 524.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 22 de Septiembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 22 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 20 SEP 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 021 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVAN POR CESACIÓN Y POR NO MÉRITO UNOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-044-2017**, adelantado ante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 021 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de cesación fiscal y archivo por no mérito en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-044-017.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante EL Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., el hallazgo fiscal N° 010 del diez (10) de mayo de 2017, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 235-2017-111 de fecha dieciocho (18) de mayo de 2017, el cual se determinan unas presuntas irregularidades con ocasión a la Auditoría Especial, en los siguientes términos:

"(...)
Se pudo comprobar que el hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, no está dando para todos los casos, cumplimiento a lo establecido en el Artículo 48 del Acuerdo 241 del 15 de abril de 2009, el artículo 60 del Acuerdo 05 del 4 de junio de 2014 y el artículo 53 de la Resolución 8145 del 1º de Octubre de 2014 (Estatutos de contratación), al no exigir a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas a que están obligados conforme las Ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015, conducta con la que de un lado, se está afectando el sector al cual van dirigidos los recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo al contratista apropiarse de unos recursos que por ley no le pertenecen.

Ejemplifica lo observado por el Ente de control los siguientes contratos:

DATOS DEL CONTRATO	VALOR DEL CONTRATO	ESTAMPILLAS DEJADAS DE CANCELAR						TOTAL, A PAGAR
		Pro-Cultura 1%	Pro-hospitales 1%	Pro-electrificadora 0.5%	Pro-Desarrollo 1%	Tolima 150 años 2%	B. Adulto mayor 1%	
MEDIREX SAS No. 264 del 15/08/2014 (Suministro)	\$100.000.000				1.000.000	2.000.000	1.000.000	4.000.000
La Instrumentadora No. 046 26/04/2014 (suministro)	\$200.000.000				2.000.000	4.000.000	2.000.000	8.000.000
ALVELCOM No. 357 del 01/09/2014	\$36.539.469				365.395	730.789	365.395	1.461.579
COOPERAT IVA EPSIFARMA No. 362 del 28/09/2014	248.055.267				2.000.000	4.000.000	2.000.000	8.000.000
Fredy Alexander Moreno No.070 del 30 enero de 2015 (prestación servicios)	\$25.954.465	259.545	259.545	129.772				648.862
TOTAL								22.110.441

Así las cosas, la suma de \$22.110.441.00 debe considerarse como un presunto detrimento patrimonial, ya que el Hospital no exigió a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas correspondientes para los casos citados en el cuadro que antecede.

Es importante indicar, que aunque el Hospital Federico Lleras Acosta emitió la Resolución 480 del 10 de mayo de 2011 mediante la cual exoneran del gravamen de estampillas entre otros, los contratos de apoyo médico administrativo como facturación, auditoría médica y autorizaciones, la justificación del acto administrativo se basa en las directrices impartidas a través de la Circular 064 del 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud y Oficio FI-PLAN-110810-V4 de la Superintendencia Nacional de Salud radicado en ésta entidad el 2 de mayo de 2011, documentos que si bien es cierto contemplan la exención del gravamen de estampillas para algunos casos contractuales, también lo es, que para que dicha exención pueda aplicarse debe determinarse el origen de los recursos a comprometer (sistema general de participaciones- régimen subsidiado, acciones de salud pública o para atender la población pobre no asegurada) y el manejo bancario exclusivo y por separado de los mismos con el fin de asegurar que la exención va hasta la culminación del saldo disponible para la atención de estos sectores, condicionamientos que no se dan en el Hospital ni a través del manejo presupuestal ni de tesorería, aunado a que no se contemplaron en el acto administrativo emitido por el Prestador de servicios de Salud, ni a la fecha se ha modificado en éste sentido las Ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015.

Es de anotar que revisado el material probatorio del hallazgo y confrontada las operaciones aritméticas de los valores por concepto de estampillas dejados de recaudar, se pudo determinar un error matemático, el cual ha sido ajustado, arrojando como un nuevo valor la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CERO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$24'032.651) MCTE.**, cifra que se detalla a continuación:

CONTRATO				Estampillas Dejadas de Cancelar						Vr.
Contratista	Fecha	No.	Valor	Pro Cultura	Pro Hospitales	Pro Electrificación	Pro Desarrollo	Tolima 150 Años	Adulto Mayor	Total
				1%	1%	0.50%	1%	2%	1%	Pagar
Medrex S.A.S	15-Ago-14	264	100.000.000				1.000.000	2.000.000	1.000.000	4.000.000
La Instrumentadora	26-Abr-14	46	200.000.000				2.000.000	4.000.000	2.000.000	8.000.000
ALVELCOM	1-Sep-14	357	36.539.469				365.395	730.789	365.395	1.461.579
EPSIFARMA	28-Sep-14	362	248.055.267				2.480.553	4.961.105	2.480.553	9.922.211
Fredy Alexander Moreno	30-Jan-15	70	25.954.465	259.545	259.545	129.772				648.862
GRANTOTAL										24.032.651

*Así las cosas, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CERO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$24'032.651) MCTE.**, debe considerarse como un presunto detrimento patrimonial, ya que el Hospital no exigió a los contratistas el pago y adhesión de las estampillas correspondientes para los casos citados en el cuadro que antecede. "*

III. ACTUACIONES PROCESALES

01. Auto de Asignación No. 075 del 18 de julio 2017, por el cual se asigna Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112 - 044 - 2017. (Folio 1).
02. Auto de Apertura No. 035 del 04 de septiembre 2017. (Folios 271 al 289)
03. Oficio SG – 2283 – 2017 - 130, Citación Notificación Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, José Raúl Reyes Cuellar, **Hospital Federico Lleras Acosta.** (Folio 291).
04. Oficio SG – 2284 – 2017 - 130, Citación Notificación Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Alfredo Julio Bernal Cañón, **Hospital Federico Lleras Acosta.** (Folio 292).
05. Oficio SG – 2285 – 2017 - 130, Citación Notificación Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Paola Andrea Gutiérrez Camacho, Representante Legal Medirex S.A.S. (Folio 293).
06. Oficio SG – 2286 – 2017 - 130, Citación Notificación Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Ciro Antonio Vega Joya, Representante Legal La Instrumentadora S.A.S. (Folio 294).
07. Oficio SG – 2287 – 2017 - 130, Citación Notificación Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Alcides Parra Ramírez, Representante Legal Alvecom APR S.A. (Folio 295).
08. Oficio SG – 2288 – 2017 - 130, Citación Notificación Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Sergio Mauricio Rodríguez González, Representante Legal Cooperativa Epsifarma. (Folio 296 al 297).
09. Oficio SG – 2289 – 2017 - 130, Citación Notificación Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Fredy Alexander Moreno Sierra. (Folio 299).
10. Oficio SG – 2299 – 2017 - 130, Practica de Prueba dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 112 – 044 – 017. (Folio 300).
11. Oficio SG – 2300 – 2017 - 130, Citación Notificación Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Fredy Alexander Moreno Sierra. (Folio 301).
12. Oficio SG – 2297 – 2017 - 130, dirigido a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., comunicación Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017. (Folio 302).
13. Oficio SG – 2298 – 2017 - 130, dirigido al Señor Gobernador Dr. Oscar Barreto Quiroga, comunicación Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, aplicación Plan General de Contabilidad Pública. (Folio 303).
14. Oficio SG – 2302 – 2017 - 130, dirigido al Señor Gobernador Dr. Oscar Barreto Quiroga, Practica de Prueba Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017. (Folio 304).
15. Oficio SG – 2290 – 2017 - 130, Citación para ser escuchado en Versión Libre y Espontánea Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, José Raúl Reyes Cuellar, **Hospital Federico Lleras Acosta.** (Folio 305).
16. Oficio SG – 2292 – 2017 - 130, Citación para ser escuchado en Versión Libre y Espontánea Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Paola Andrea Gutiérrez Camacho, Representante Legal Medirex S.A.S. (Folio 306).
17. Oficio SG – 2293 – 2017 - 130, Citación para ser escuchado en Versión Libre y Espontánea Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Ciro Antonio Vega Joya, Representante Legal La Instrumentadora S.A.S. (Folio 294).

18. Oficio SG – 2294 – 2017 - 130, Citación para ser escuchado en Versión Libre y Espontánea Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Alcides Parra Ramírez, Representante Legal Alvecom APR S.A. (Folio 308).
19. Oficio SG – 2295 – 2017 - 130, Citación para ser escuchado en Versión Libre y Espontánea Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Sergio Mauricio Rodríguez González, Representante Legal Cooperativa Epsifarma. (Folio 309).
20. Oficio SG – 2296 – 2017 - 130, Citación para ser escuchado en Versión Libre y Espontánea Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Fredy Alexander Moreno Sierra. (Folio 310 al 313).
21. Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017. (Folio 314 al 332).
22. Oficio SG – 2401 – 2017 - 130, Notificación Aviso Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, José Raúl Reyes Cuellar, **Hospital Federico Lleras Acosta.** (Folio 334 al 335).
23. Oficio SG – 2402 – 2017 - 130, Notificación Aviso Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Alfredo Julio Bernal Cañón, **Hospital Federico Lleras Acosta.** (Folio 336 al 337).
24. Oficio SG – 2403 – 2017 - 130, Notificación Aviso Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Paola Andrea Gutiérrez Camacho, Representante Legal Medirex S.A.S. (Folio 338 al 339).
25. Oficio SG – 2404 – 2017 - 130, Notificación Aviso Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Ciro Antonio Vega Joya, Representante Legal La Instrumentadora S.A.S. (Folio 340 al 341).
26. Oficio SG – 2405 – 2017 - 130, Notificación Aviso Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Alcides Parra Ramírez, Representante Legal Alvecom APR S.A. (Folio 342 al 343).
27. Oficio SG – 2406 – 2017 - 130, Notificación Aviso Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Sergio Mauricio Rodríguez González, Representante Legal Cooperativa Epsifarma. (Folio 344 al 345).
28. Oficio SG – 2407 – 2017 - 130, Notificación Aviso Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Fredy Alexander Moreno Sierra. (Folio 345 al 346).
29. Oficio SG – 2408 – 2017 - 130, Notificación Aviso Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Fredy Alexander Moreno Sierra. (Folio 347 al 348).
30. Oficio DFRI – 163 4506 Respuesta Oficio SG – 2302 – 2017 - 130, dirigido al Señor Gobernador Dr. Oscar Barreto Quiroga, Practica de Prueba Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017. (Folio 349 al 353).
31. Oficio 100 – GCIA - 0791 Respuesta Oficio SG – 2299 – 2017 - 130, Practica de Prueba dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 112 – 044 – 017. (Folio 354 al 400).
32. Notificación por Aviso - Sergio Mauricio Rodríguez González, Representante Legal Cooperativa Epsifarma - Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017. (Folio 405 al 424).
33. Versión Libre y Espontánea rendida por Paola Andrea Gutiérrez Camacho, en calidad de Representante Legal Suplente de "MEDIREX S.A.S" fechada el 01 de noviembre de 2017. (Folio 433 al 435)
34. Versión Libre y Espontánea rendida por Félix Andrés Parra Ramírez, en calidad de Representante Legal de la firma "ALVECOM APR S.A.S" fechada el 02 de noviembre de 2017. (Folio 436 al 439)
35. Versión Libre y Espontánea rendida por Fredy Alexander Moreno Sierra, en representación propia, fechada el 07 de noviembre de 2017. (Folio 440 al 444)
36. Auto por medio del cual se reconoce Personería Jurídica a la Dra. Aidé Alvis Pedreros Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65'765.575 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 84.221 del C.S.J., en representación del Señor Ciro Antonio Vega Joya. (Folio 445 al 447)
37. Notificación por Estado Auto por medio del cual se reconoce Personería Jurídica a la Dra. Aidé Alvis. (Folio 447).

38. Oficio SG – 901 – 2019 - 140, Reiteración Citación para ser escuchado en Versión Libre y Espontánea Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, José Raúl Reyes Cuellar, **Hospital Federico Lleras Acosta**. (Folio 450)
39. Oficio SG – 902 – 2019 - 140, Reiteración Citación para ser escuchado en Versión Libre y Espontánea Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Alfredo Julio Bernal Cañón, **Hospital Federico Lleras Acosta**. (Folio 451; 456).
40. Oficio SG – 903 – 2019 - 140, Citación para ser escuchado en Versión Libre y Espontánea Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Ciro Antonio Vega Joya, Representante Legal La Instrumentadora S.A.S. (Folio 452).
41. Oficio SG – 904 – 2019 - 140, Citación para ser escuchado en Versión Libre y Espontánea Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 035 del 04 de septiembre 2017, Sergio Mauricio Rodríguez González, Representante Legal Cooperativa Epsifarma. (Folio 453; 457).
42. Versión Libre y Espontánea rendida por José Raúl Reyes Cuellar, en representación propia, fechada el 08 de mayo de 2019. (Folio 459)
43. Versión Libre y Espontánea rendida por Ciro Antonio Vega Joya, en calidad de Representante Legal de la firma "LA INSTRUMENTADORA S.A.S", fechada el 08 de mayo de 2019. (Folio 460)
44. Continuación Versión Libre y Espontánea rendida por Ciro Antonio Vega Joya, en calidad de Representante Legal de la firma "LA INSTRUMENTADORA S.A.S", fechada el 13 de mayo de 2019. (Folio 461 al 465)
45. Oficio sin número fechado el 06 de junio de 2019, suscrito por el Dr. José Raúl Reyes Cuellar, aportando información reglamentaria sobre el cobro de estampillas en el sector salud, para que sirva de fundamento a la petición de archivo del proceso. (Folio 466 al 468)
46. Oficio 1001 – OAJ del 17 de octubre de 2019, en respuesta Oficio SG – 2754 – 2019 - 140, solicitud información dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado 112 – 044 – 017. (Folio 472 al 481).
47. Certificación y Paz y Salvo de Estampillas Contrato No. 0046 del 26 febrero de 2014, 31 de julio de 2019. (Folio 482 al 484)
48. Auto No. 021 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, por el cual se archivan por cesación y por no merito unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-044-2017. (Folios 501 al 517 de la carpeta N° 3 del expediente)
49. Notificación por estado y publicación en página web del Auto No. 021 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, de cesación de la acción fiscal proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-044-2017, realizada el día 23 de agosto de 2021. (Folios 520 al 521 de la carpeta N° 3 del expediente).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 021 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, por medio del cual se archiva por cesación y por no mérito unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-044-2017, bajo los siguientes argumentos:

Respecto a la cesación de la acción fiscal, se indicó lo siguiente:

" (...)

*Las anteriores circunstancias permiten establecer a esta Dirección, la acreditación del resarcimiento efectivo de los perjuicios causados al patrimonio público del **Hospital***

Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, respecto de la empresa **MEDIREX S.A.S**, en razón al Contrato No. 0264 de fecha 15 de agosto de 2015, la firma "**LA INSTRUMENTADORA S.A.S**" en razón al Contrato No. 046 del 26 febrero de 2014, **ALVECOM APR S.A.S** a causa del contrato de suministro No. 357 del 21 de noviembre 2014 y el señor **FREDY ALEXANDER MORENO SIERRA**, en razón al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0070 suscrito el 30 de enero de 2015, tal y como se explica en las siguientes tablas:

CONTRATO				vr. Antes IVA	Estampillas Dejadas de Cancelar						Vr.
Contratista	Fecha	No.	Valor		Pro Cultura	Pro Hospitales	Pro Electrificación	Pro Desarrollo	Tolima 150 Años	Adulto Mayor	Total
					1%	1%	0,50%	1%	2%	1%	Pagar
Medirex S.A.S	15-Aug-14	264	100.000.000	86.206.897				862.069	1.724.138	862.069	3.448.276
La Instrumentadora	26-Apr-14	46	200.000.000	200.000.000				2.000.000	4.000.000	2.000.000	8.000.000
Alvecom APR	1-Sep-14	357	36.539.469	36.539.469				365.395	730.789	365.395	1.461.579
EPSIFARMA	28-Sep-14	362	248.055.267	248.055.267				2.480.553	4.961.105	2.480.553	9.922.211
Fredy Alexander Moreno	30-Jan-15	70	25.954.465	25.954.465	259.545	259.545	129.772				648.862
GRAN TOTAL			610.549.201		259.545	259.545	129.772	5.708.016	11.416.033	5.708.016	23.480.927

Elaboro: José Sain Serrano Molina - Funcionario Sustanciador Contraloría Departamental del Tolima.

CONTRATO				vr. Antes IVA	Estampillas Canceladas						Vr.
Contratista	Fecha	No.	Valor		Pro Cultura	Pro Hospitales	Pro Electrificación	Pro Desarrollo	Tolima 150 Años	Adulto Mayor	Total
					1%	1%	0,50%	1%	2%	1%	Pagar
Medirex S.A.S	15-Aug-14	264	100.000.000	86.206.897				862.069	1.724.138	862.069	3.448.276
La Instrumentadora	26-Apr-14	46	200.000.000	200.000.000				2.000.000	4.000.000	2.000.000	8.000.000
Alvecom APR	1-Sep-14	357	36.539.469	36.539.469				365.395	730.789	365.395	1.461.579
EPSIFARMA	28-Sep-14	362	248.055.267	248.055.267							
Fredy Alexander Moreno	30-Jan-15	70	25.954.465	25.954.465	259.545	259.545	129.772				648.862
GRAN TOTAL			610.549.201		259.545	259.545	129.772	3.227.464	6.454.927	3.227.464	13.558.716

De lo anterior, encuentra esta Dirección una vez analizado el material probatorio allegado por los presuntos responsables, **MEDIREX S.A.S**, en razón al Contrato No. 0264 de fecha 15 de agosto de 2015, suscrito con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué; la firma "**LA INSTRUMENTADORA S.A.S**" en razón al Contrato de Suministro No. 046 del 26 febrero de 2014, **ALVECOM APR S.A.S** a causa del contrato de suministro No. 357 del 21 de noviembre 2014 y del señor **FREDY ALEXANDER MORENO SIERRA**, en razón al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0070 suscrito el 30 de enero de 2015, configurándose el cumplimiento de una de las causales de archivo establecidas en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, conforme al pago efectivo de las estampillas por concepto de:

Estampilla	(%)
Pro- Cultura	1%
Pro-Hospitales	1%
Pro- Electrificación	0,5%
Estampillas Pro Desarrollo	1%
Tolima Ciento Cincuenta Años	2%
Bienestar Adulto Mayor	1%

De igual forma, es pertinente traer a consideración y en razón a los fundamentos planteados en la versión libre y espontánea rendida por el **Dr. José Raúl Reyes Cuellar**,

en calidad de Gerente del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**, que fungió como representante legal en el periodo comprendido del 01 de marzo de 2013 al 03 de septiembre de 2014, y cuya responsabilidad se circunscribe a los contratos firmados

con las Empresas Medirex S.A.S No. 264 del 15 de agosto de 2014 y la Instrumentadora No. 046 del 26 de febrero de 2014, responsabilidad que se extingue desde el punto de vista en lo que tiene que ver con la presunta comisión del daño patrimonial que se indilga en cabeza de las firmas antes acotadas (Medirex S.A.S No. 264 del 15 de agosto de 2014 y la Instrumentadora No. 046 del 26 de febrero de 2014), como quiera que dichas empresas han resarcido en su totalidad los valores adeudados por concepto del pago de las estampillas dejadas de cancelar conforme a los contratos suscritos con el **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué**. (...)"

En cuanto al no mérito se expresó:

"(...) esta Dirección se dispone analizar el caso en concreto de la **COOPERATIVA EPSIFARMA** en relación al Contrato de Suministro 0362 suscrito el 28 de noviembre de 2014, se hace pertinente mencionar en aras de acreditar la relación del objeto contractual establecido en el mentado contrato de suministro con el fin de asegurar la prestación efectiva del servicio de salud a la población ya sea del régimen subsidiado o a la población pobre no asegurada garantizando la prestación del servicio público obligatorio de salud. En el Contrato de Suministro No. 0362 de 28 de noviembre de 2014 (Folio 158 y ss.) se plasma como objeto, el siguiente:

El Contratista se compromete a suministrar dentro de las instalaciones de la Entidad Contratante, los medicamentos, descritos en la propuesta y análisis de conveniencia y oportunidad, documentos que hacen parte integral del presente Contrato.

Respecto a la finalidad de los medicamentos, en el mismo contrato se plasma:

Los medicamentos solicitados son básicos para la atención integral de los pacientes que ingresan a los servicios de urgencias, hospitalización, sala de cirugía, cuidados intensivos entre otros.

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para esta Dirección que el objeto contractual y la destinación de los recursos provenientes del Sistema Integral de Seguridad Social Integral tienen como finalidad garantizar a través del suministro de bienes la prestación efectiva del servicio de salud pública obligatoria, a través del suministro de medicamentos para la población que requiere de los mismos. Configurándose el supuesto factico estatuido por la Contraloría Departamental del Tolima en el concepto 027 del 20 de septiembre de 2017, excluyendo del pago de cualquier gravamen de carácter departamental o municipal como es el caso de la Estampillas Pro Desarrollo (1%), Tolima Ciento Cincuenta Años (2%) y Bienestar Adulto Mayor (1%) en razón a que el objeto contractual desarrollado por la **COOPERATIVA EPSIFARMA** en el contrato de suministro 0362 suscrito el 28 de noviembre de 2014 cumple con las acciones fijadas por el ente de control en el numeral 3.5 del mencionado concepto emitido por el mismo. (...)*

(...)

*De acuerdo a lo anterior, es claro para el Despacho conforme al material probatorio obrante en el expediente, la cuantía del daño patrimonial hallado por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima obrante a (Folio 4 al 7) del plenario y lo realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en sus procedimientos fiscales realizado dentro de esta investigación, el Despacho estimo un daño patrimonial de los cuales en su conjunto ascienden a la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS (\$13'558.716) Mcte.***

CONTRATO				Estampillas Canceladas						Vr.	
Contratista	Fecha	No.	Valor	vr. Antes IVA	Pro Cultura	Pro Hospitales	Pro Electrificación	Pro Desarrollo	Tolima 150 Años	Adulto Mayor	Total
					1%	1%	0,50%	1%	2%	1%	Pagar
Medrex S.A.S	15-Ago-14	264	100.000.000	86.206.897				662.069	1.724.138	662.069	3.448.276
La Instrumentadora	26-Abr-14	46	200.000.000	200.000.000				2.000.000	4.000.000	2.000.000	8.000.000
Alvecom APR	1-Sep-14	357	36.539.469	36.539.469				365.395	730.789	365.395	1.461.579
EPSIFARMA	28-Sep-14	362	245.055.267	245.055.267							
Fredy Alexander Moreno	30-Jan-15	70	25.954.465	25.954.465	259.545	259.545	129.772				648.862
GRAN TOTAL			610.549.201		259.545	259.545	129.772	3.227.464	6.454.927	3.227.464	13.558.716

Teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo del presente auto en relación a la cesación por pago y el archivo por no mérito de los mentados presuntos responsables fiscales, es necesario aclarar que frente a la responsabilidad fiscal de los señores José Raúl Reyes Cuellar en su calidad de Exgerente del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.**, para la época de los hechos y Alfredo Julio Bernal Cañón en su calidad de Agente Especial Interventor del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.** para la época de los hechos, igualmente, se relevarán de toda responsabilidad fiscal en razón a que los hechos que dieron origen al Hallazgo Fiscal No. 010 del 10 de mayo de 2017, fueron en una parte resarcidos los perjuicios causados al **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.**, y conforme a lo argumentado a lo largo del presente auto se archiva por no mérito en relación al caso en concreto de la Cooperativa Epsifarma. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los presuntos responsables **MEDIREX S.A.S., INSTRUMENTADORA S.A.S., ALVECOM APR S.A.S. y FREDY ALEXANDER MORENO SIERRA;** así como el archivo por no mérito respecto de la **COOPERATIVA EPSIFARMA y ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-044-017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.



Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. *<Ver Notas del Editor> En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Ahora, adicionalmente se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 021 POR EL CUAL SE ARCHIVAN POR CESACIÓN Y POR MÉRITO UNOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-044-017, por el cual se declaró probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en las arcas de la Gobernación del Tolima por la exención del pago de estampillas efectuado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. a los contratistas durante la vigencia 2014 y 2015, soportados en la aplicación de la Circular 064 de 2010, la cual no se encuentra ajustada a derecho en virtud que la empresa social al realizar el pago al contratista no hizo una transferencia de recursos sino un pago mediante el cual el contratista se apropia de recursos como contraprestación a la ejecución del contrato estatal, permitiendo un enriquecimiento a los contratista con recursos públicos, por el no cobro del porcentaje correspondiente a cada estampilla - Estampillas Pro Desarrollo, Estampilla Pro Adulto Mayor y Estampilla Tolima 150 Años -, causando el presunto daño al patrimonio público por un valor de **VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$24.032.651) MCTE.**

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 035 de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el Hospital Federico Lleras

Acosta E.S.E., en cuantía de VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$24.032.651,00) MONEDA LEGAL, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- **JOSÉ RAUL REYES CUELLAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.024.185, en calidad de gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.
- **ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.799.508, en su calidad de agente especial interventor.
- **MEDIRAX**, identificada con NIT. N° 830.091.676-9, representada legalmente por la señora Paola Andrea Gutiérrez Camacho, por el Contrato de Suministro N° 264 del 15 de agosto de 2014.
- **INSTRUMENTADORA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.503.565-9, representada legalmente por el señor Ciro Antonio Vega Joya, en su calidad de contratista en virtud del Contrato de Suministro N° 046 del 26 de abril de 2014.
- **ALVECOM APR S.A.S.**, identificada con NIT. 900.379.697-5, representado legalmente por Alcides Parra Ramírez Joya, como contratista del Contrato N° 357 de 01 de septiembre de 2014.
- **COOPERATIVA EPSIFARMA**, identificada con NIT. 900.067.659-6, representada legalmente por Sergio Mauricio Rodríguez, en virtud al Contrato N° 362 del 28 de septiembre de 2014.
- **FREDY ALEXANDER MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.156.817 de Bogotá, en su calidad de contratista del Contrato N° 070 del 30 de enero de 2015.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del sub judice, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal respecto de los presuntos responsables fiscales y el archivo por no mérito, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrantes en el plenario con el daño patrimonial objeto del presente proceso fiscal, así:

Reposa a folio 441 de la carpeta N° 3 del expediente, oficio de fecha febrero veintitrés (23) de 2018, suscrito por el señor FREDY ALEXANDER MORENO SIERRA, por el cual allega al expediente las estampillas generadas en virtud del Contrato de prestación de servicios N° 0070 de 2015, previa liquidación efectuada por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., discriminadas así:

Nº ESTAMPILLA	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE PAGO	FOLIO
73 - 9475722112179371 55343	Estampilla Pro Cultura	\$ 260.000	21/12/2017	444
73 - 7475722112170803 55342	Estampilla Pro Electrificación Rural	\$ 130.000	21/12/2017	
73 - 4475722112172270 55341	Estampilla Pro Hospitales Universitarios Públicos del Departamento	\$ 260.000	21/12/2017	
TOTAL				\$ 650.000,00

En este mismo sentido, se observa a folio 461 de la carpeta N° 3 del expediente que, en el trámite de la diligencia de versión libre y espontánea, el señor Ciro Antonio Vega Joya, en su calidad de representante legal de la sociedad **LA INSTRUMENTADORA S.A.S**, anexa al expediente las estampillas correspondientes al Contrato N° 046 del 26 de abril de 2014, distinguidas de la siguiente forma:

Nº ESTAMPILLA	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE PAGO	FOLIO
73 - 2035650905197030 94004	Estampillas Pro Desarrollo Departamental	\$ 2.000.000,00	09/05/2019	463
73 - 5035650905196606 94005	Estampilla Pro para el Bienestar del Adulto Mayor	\$ 2.000.000,00	09/05/2019	
73 - 8035650905194799 94006	Estampilla Tolima 150 Años de Contribución a la Grandeza de Colombia	\$ 4.000.000,00	09/05/2019	
TOTAL				\$ 8.000.000,00

Adicional a ello, obran a folios 464 y 465 de la carpeta N° 3 del expediente, oficio N° 1001-OAJ de fecha nueve (9) de mayo de 2019, suscrito por la abogada externa del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. en el cual se certifica el recibo de las estampillas canceladas el día 9 de mayo de 2019, por la empresa INSTRUMENTADORA S.A.S., con ocasión al Contrato de suministro N° 2014-046 y su adición en valor N° 001.

Por su parte, se encuentra a folio 474 de la carpeta 3 del expediente, oficio N° 1001-OAJ de fecha 01 de marzo de 2018 radicado N° ER-000002699-2018, por medio del cual la asesora externa del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. entrega las estampillas a cargo de la empresa **MEDIREX S.A.S.**, en virtud del Contrato N° 0264 de 2014, discriminadas de la siguiente manera:

Nº ESTAMPILLA	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE PAGO	FOLIO
73 - 8916760102186087 C3143	Estampilla Tolima 150 Años de Contribución a la Grandeza de Colombia	\$ 1.724.000,00	28/12/2017	476
73 - 8916760102180933 C 3142	Estampilla Pro para el Bienestar del Adulto Mayor	\$ 862.000,00	28/12/2017	
Varias (18) por valor de \$50.000.	Estampilla Tolima 150 Años de Contribución a la Grandeza de Colombia	\$ 900.000,00	Sin fecha	477
TOTAL				\$3.486.000,00

De igual manera, se vislumbra a folio 495 del expediente, oficio de fecha 15 de junio de 2021, remitido por parte del señor Félix Andrés Parra Ramírez, en su calidad de representante legal de la

empresa **ALVECOM APR S.A.S**, a través del cual aporta al cartulario el soporte de pago de las estampillas departamentales del Contrato de Suministro No. 357 de fecha 21 de noviembre de 2014, como se relaciona a continuación y que reposan a folios 496 a 500:

RELACIÓN DE ESTAMPILLAS PAGADAS						
ESTAMPILLAS	%	VALOR	VALOR COMISIÓN NACIONAL	TOTAL, CONSIGNADO	CUENTA DE DESTINO	No. COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN
Pro Desarrollo.	1%	\$365.395	\$13.900	\$379.295	300881170-3	368.
Tolima 150 Años.	2%	\$730.789	\$13.900	\$744.689.	300-88169-5	369
Adulto mayor.	1%	\$365.395	\$13.900	\$379.295	300-88171-1	370

De esta forma, obran en el expediente los soportes de pago y estampillas canceladas por los contratistas **MEDIREX S.A.S., INSTRUMENTADORA S.A.S, ALVECOM APR S.A.S y FREDY ALEXANDER MORENO SIERRA**, por valor total de **TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 13.558.716,00) MONEDA LEGAL**, efectuados por los presuntos responsables de acuerdo a los porcentajes correspondientes ateniendo a la cuantía de sus respectivos contratos, tal como se discrimina en el siguiente cuadro:

CONTRATO				vr. Antes IVA	Estampillas Canceladas						Vr.
Contratista	Fecha	No.	Valor		Pro Cultura 1%	Pro Hospitales 1%	Pro Electrificación 0,50%	Pro Desarrollo 1%	Tolima 150 Años 2%	Adulto Mayor 1%	Total Pagar
Medirex S.A.S	15-Aug-14	264	100.000.000	86.206.897				862.069	1.724.138	862.069	3.448.276
La Instrumentadora	26-Apr-14	46	200.000.000	200.000.000				2.000.000	4.000.000	2.000.000	8.000.000
Alvecom APR	1-Sep-14	357	36.539.469	36.539.469				365.395	730.789	365.395	1.461.579
EPSIFARMA	28-Sep-14	362	248.055.267	248.055.267							-
Fredy Alexander Moreno	30-Jan-15	70	25.954.465	25.954.465	259.545	259.545	129.772				648.862
GRAN TOTAL			610.549.201		259.545	259.545	129.772	3.227.464	6.454.927	3.227.464	13.558.716

Conforme a lo anterior, para la suscrita Contralora Auxiliar, es claro que se canceló el valor equivalente al daño patrimonial fijado en el Auto N° 035 del cuatro (4) de septiembre de 2017, expedido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-044-017, respecto de los presuntos responsables **MEDIREX S.A.S., INSTRUMENTADORA S.A.S, ALVECOM APR S.A.S y FREDY ALEXANDER MORENO SIERRA**; reiterando lo precisado por el operador administrativo de instancia en el auto objeto de estudio, en el sentido que una vez verificado el material probatorio allegado al expediente, se verificó un error en el calculo para determinar el valor de las estampillas a cargo de la sociedad MEDIREX S.A.S., por cuanto este se efectuó con el valor total del contrato con IVA, arrojando un valor superior al que le correspondía realizar, por tanto, en el Auto N° 021 del 19 de agosto de 2021, sub examen, se realizó el ajuste pertinente, teniendo como valor total objeto de reproche fiscal la suma de VEINTIRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (\$ 23.480.927,00) MONEDA LEGAL.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso, se cumplió con el objeto de la responsabilidad fiscal, como quiera que de acuerdo a lo acreditado a folios 441, 444, 461, 463, 464, 465, 474, 476, 477, 495, 496 a 500 del plenario, se efectuó el pago del daño al patrimonio público en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., ocasionado como consecuencia de la conducta de los servidores públicos y/o contratistas que ejercían una gestión fiscal, con ocasión a los Contratos Nos. 0264 de fecha 15 de agosto de 2015, Suministro No. 046 del 26 febrero de 2014, suministro No. 357 del 21 de noviembre 2014 y Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 0070 suscrito el 30 de enero de 2015.

Se colige lo antes expuesto que, una vez acreditado el pago del valor del detrimento patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal, es procedente la terminación anticipada de la acción fiscal adelantada en contra de los investigados **MEDIREX S.A.S., INSTRUMENTADORA S.A.S, ALVECOM APR S.A.S y FREDY ALEXANDER MORENO SIERRA**, tal como quedó consignado en el

Auto N° 021 del diecinueve (19) de agosto de 2021, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima; por lo tanto, se configuró el cumplimiento de una de las causales de archivo establecidas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien, en cuanto al archivo por no mérito de la presunta responsable **COOPERATIVA EPSIFARMA**, en virtud del Contrato de Suministro N° 362 del 26 de septiembre de 2014, este Despacho encuentra ajustado y procedente los fundamentos de hecho y de derecho sostenidos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto N° 021 del 19 de agosto de 2021, toda vez que, al efectuar el cotejo del objeto del Contrato N° 362 del 26 de septiembre de 2014, así como la finalidad del mismo, se pudo constatar que la destinación de los recursos provenientes del Sistema Integral de Seguridad Social Integral tenían como finalidad garantizar a través del suministro de bienes la prestación efectiva del servicio de salud pública obligatoria, a través del suministro de medicamentos para la población que requiere de los mismos, esto es, se configuró el supuesto factico estatuido por la Contraloría Departamental del Tolima en el numeral 3.5 del Concepto N° 027 del 20 de septiembre de 2017, en virtud del cual se excluye del pago de cualquier gravamen de carácter departamental o municipal.

Indica en su tenor literal el numeral 3.5. del Concepto N° 027 de 2017:

" 3.5 Por tal razón no hay discusión que en contratos que tengan por objeto: i) El aseguramiento del régimen subsidiado. ii) La atención de la población pobre no asegurada. iii) La ejecución del Plan de Intervenciones públicas colectivas. iv) La atención de afiliados de la E.P.S. Los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren las empresas sociales del Estado para ejecutar las acciones de los anteriores objetos contractuales no proceden descuentos por conceptos de impuestos, contribuciones ni procede la exigencia del pago de estampilla departamentales o municipales". (Subraya del Despacho)

De esta manera, se constata que la **COOPERATIVA EPSIFARMA**, identificada con NIT. 900.067.659-6, no se encontraba obligada a cancelar el valor de las Estampillas Pro Desarrollo (1%), Tolima Ciento Cincuenta Años (2%) y Bienestar Adulto Mayor (1%), por el Contrato de Suministro N° 0362 del veintiocho (28) de noviembre de 2014, suscrito con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., por cuanto una vez cotejado el objeto del contrato y la destinación del mismo, se determinó que este correspondía al suministro de medicamentos requeridos para la atención integral de los pacientes que ingresan a los servicios de urgencias, hospitalización, sala de cirugía, cuidados intensivos entre otros servicios del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.; por lo tanto, al no existir responsabilidad fiscal ni daño patrimonial, es procedente el archivo por no mérito respecto de la citada investigada.

Finalmente, se tiene que una vez configurado el resarcimiento del daño patrimonial mediante el pago de las estampillas de los plurimencionados contratos, no da lugar a continuar con la acción fiscal en contra los presuntos responsables ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en su calidad de agente especial interventor del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. para la época de los hechos y JOSÉ RAUL REYES CUELLAS, en su calidad de Exgerente de la empresa social para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2013 al 03 de septiembre de 2014.

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado por aviso y aviso publicado en cartelera y página web según

folios 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 347, 348, 405, 428, auto de cesación de la acción fiscal notificado por estado y publicación web vista a folios 520 7 521; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 021 de fecha diecinueve (19) de agosto de 2021, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y el archivo por no mérito proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-044-017.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 021 del día diecinueve (19) de agosto de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva a la cesación de la acción fiscal y el archivo por no mérito dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-044-017 a favor de **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con C.C No 6.024.185 de Venadillo Tolima, exgerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2013 al 03 de septiembre de 2014, la sociedad **MEDIREX S.A.S**, identificada con NIT. 830.091.676-9, representada legalmente por Paola Andrea Gutiérrez Camacho, en calidad de contratista según Contrato N° 0264 del 15 de agosto de 2015, la empresa contratista **LA INSTRUMENTADORA S.A.S**, identificada con NIT. 860.503.565-9, representada legalmente por Ciro Antonio Vega Joya, según Contrato de Suministro N° 046 del 26 de febrero de 2014, la sociedad **ALVECOM APR S.A.S**, identificada con NIT. 900.379.697-5, representada legalmente por Alcides Parra Ramírez, en su calidad de contratista según Contrato de Suministros N° 357 del 21 de noviembre de 2014, el contratista **FREDY ALEXANDER MORENO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.447.572 de Ibagué, según Contrato de prestación de servicios No. 00070 del 30 de enero de 2015, **ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.799.508, en su calidad de Agente Especial Interventor y la **COOPERATIVA EPSIFARMA**, identificada con NIT. 900.067.659-6, representada legalmente por Sergio Mauricio Rodríguez, en su calidad de contratista según Contrato de Suministro N° 0362 del 28 de noviembre de 2014; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley 1474 de 2011, artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba

falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **JOSÉ RAÚL REYES CUELLAR**, identificado con C.C No 6.024.185 de Venadillo Tolima, exgerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2013 al 03 de septiembre de 2014 (Dirección: Carrera 4 No. 9 – 44 La Pola Ibagué –Tolima); la sociedad **MEDIREX S.A.S**, identificada con NIT. 830.091.676-9, representada legalmente por Paola Andrea Gutiérrez Camacho, en calidad de contratista según Contrato N° 0264 del 15 de agosto de 2015 (Dirección: Calle 85 A No. 24 – 26 Bogotá y a la apoderada de confianza en la Carrera 91 No. 148 - 44 Apto. 304 Edif. Mirador de San Luis. Bogotá D.C); la empresa contratista **LA INSTRUMENTADORA S.A.S**, identificada con NIT. 860.503.565-9, representada legalmente por Ciro Antonio Vega Joya, según Contrato de Suministro N° 046 del 26 de febrero de 2014 (Dirección: Avenida Carrera 20 No. 87 – 17 en la ciudad de Bogotá y al apoderado de confianza doctor Aidé Alvis Pedreros en el C.C. Pasaje Real Of. 801 Ibagué); la sociedad **ALVECOM APR S.A.S**, identificada con NIT. 900.379.697-5, representada legalmente por Alcides Parra Ramírez, en su calidad de contratista según Contrato de Suministros N° 357 del 21 de noviembre de 2014 (Dirección Calle 15 No. 23-14 Barrio Centenario Pereira); el contratista **FREDY ALEXANDER MORENO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.447.572 de Ibagué, según Contrato de prestación de servicios No. 00070 del 30 de enero de 2015 (Dirección: manzana 28 B Casa 5 Barrio Topacio Ibagué); **ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.799.508, en su calidad de Agente Especial Interventor (Dirección: Carrera 22 Sur No. 129 – 00 Casa D 4 Ibagué) y la **COOPERATIVA EPSIFARMA**, identificada con NIT. 900.067.659-6, representada legalmente por Sergio Mauricio Rodríguez, en su calidad de contratista según Contrato de Suministro N° 0362 del 28 de noviembre de 2014, en (Dirección Diagonal 22 No. 68 A-36 Bogotá).

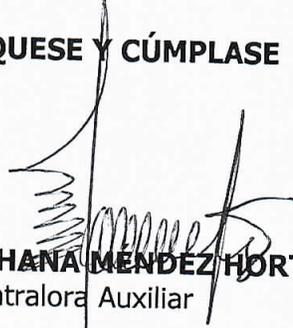
ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA
Contralora Auxiliar